REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Sebastián Colorado
DEMANDADO	Banco Davivienda
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00084 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Propone conflicto negativo de competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 233

I. ASUNTO A DECIDIR

Allegada a este Despacho la presente acción popular el día 10 de junio de 2021, proveniente del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA RISARALDA, instaurada por el señor SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA, estima procedente esta Judicatura proponerle a la mentada Agencia Judicial el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece que tratándose de acciones populares «*será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular», y* precisa

que «*cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda*».

Teniendo en cuenta lo anterior, el promotor de la acción popular está facultado para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia preventiva la inicia; Puede hacerlo ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o ante el del domicilio del accionado, selección que resulta vinculante para la autoridad judicial ante la cual se instaura la misma.

En punto de la competencia en las acciones populares, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC1786 del 12 de mayo de 2021[1] indicó lo siguiente:

"*4. De ese modo, sin menoscabo de la citada regla especial contenida en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, menester es tener presente también el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor cuando se trate de «procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».*

Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse

[1] Radicación 11001 02 03 000 2021 01268 00. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo***".***

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la solicitud, el actor popular indicó que **el domicilio principal del accionado BANCO DAVIVIENDA** era la **Calle 7 # 7-16 de La Virginia Risaralda** y, que el lugar de vulneración era la " KRA 49 N° 51-02 Santuario, Antioquia", lo que traduce que el accionante eligió cómo factor de competencia el domicilio principal del accionado para promover la acción de su interés.

De acuerdo a la anterior elección efectuada por el demandante, quien seleccionó desde un primer momento al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda cómo la autoridad encargada de dirimir su controversia, por ser el lugar del domicilio de su accionado, no podía el funcionario que regenta tal Despacho Judicial suplir la voluntad de su promotor, toda vez que las normas que regulan la materia permiten que el último elija ese especial factor de competencia según su conveniencia.

Por tanto, en consideración a que el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, era también competente para conocer de este asunto y que fue el propio actor popular quien eligió para conocer de su problematica, haciendo uso

de la facultad que el legislador le otorga, desde ya propondrá esta Judicatura el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que se remitirá el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que lo decida, al suscitarse entre dos Despachos judiciales pertenecientes a diferentes distritos judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil- Laboral del Circuito de El Santuario (Ant)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara este Despacho incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se propone EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda y, en consecuencia, se ORDENA la remisión inmediata del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo dirma.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N°_**41**___ hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario _**15**___ de __**JUNIO**_____ **del año** _**2021**_____*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria